CONSTANCIA DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato informando que mediante correo electrónico entidad accionada manifiesta que ha dado cumplimiento al incidente de desacato. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA	**INCIDENTE DE DESACATO SENTENCIA 161 DEL 02/07/2021**
ACCIONANTE	**ALIRIO TORRADO BERMUDEZ C.C. 88.209.507ACCIONADO COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM**
RADICACIÓN	**76-001-31-03-012 / 2021-00138-00**

Santiago De Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que mediante correo electrónico que antecede de fecha 28 de abril de 2022 de la entidad accionada da respuesta al incidente de desacato en los siguientes términos:

"Señor Juez, en cumplimiento al oficio N° 213 de fecha 25/04/2022, mediante el cual requiere se informe el cumplimiento al fallo de tutela n° 161 de fecha 02/07/2021, proferida por el despacho a su cargo a favor del señor TORRADO BERMUDEZ ALIRIO, mediante el cual ordena:

"…"(…) PRIMERO: NOTIFICAR el fallo de tutela No.161 DEL 02/07/2021 al señor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE DIRECTOR del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí COJAM y a la SEÑORA LAURA HERNÁNDEZ LONDOÑO Directora (e) Complejo Penitenciario y Carcelario de Media y Alta Seguridad de Jamundí para que cumplan el fallo.

Se le advierte a dicho funcionario que de no cumplir o acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se procederá al trámite incidental por desacato a la tutela, prevista en el Art. 52 del Decreto 2591de 1991.

Se anexa copia del mencionado fallo y de los escritos incidentales para que se proceda de conformidad.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionada para que informe quienes son las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela, en caso de no ser las personas notificadas mediante la presente providencia…"

Solicito se tenga en cuenta lo informado mediante **OFICIO 2021EE0174252 de fecha 27/09/2021, OFICIO 2021EE022296 de fecha 14/12/2021 Y OFICIO 2022EE0013531 de fecha 01/02/2022** a través del cual se dio cumplimiento a fallo donde se comunica al despacho que esta dirección a través de su área de encomiendas dio cabal cumplimiento a dar respuesta clara congruente y de fondo sobre derecho de petición incoado por el señor TORRADO BERMUDEZ.

EN CUANTO A DERECHO DE PETICION Solicitó se tenga en cuenta lo informado mediante oficio 2021EE0126603 de fecha 21/07/2021, a través del cual se dio cumplimiento a fallo y donde se adjuntó el oficio N° 2021EE0125325 de fecha 19/07/2021 mediante el cual se le dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición sobre el cual se le informa al señor TORRADO BERMUDEZ ALIRIO lo permitido para ingresar por el área de encomiendas anexándole 95 folios anotaciones realizadas por el accionante.

EN CUANTO A SOCIALIZACION EN PATIOS De acuerdo con lo ordenado en fallo de tutela esta dirección procedió mediante memorando N° 3207 de fecha 16/09/2021 en el cual se socializa a los representantes de derechos humanos PPL COJAM cuales son elementos de aseo autorizados en el reglamento interno COJAM para ingresar por el área de encomiendas tanto mensual como semestral por la empresa SERVIENTREGA, 472, e INTERRAPIDISIMO. Socialización debidamente notificada donde los representantes de derechos humanos plasman su respectiva firma y huella.

Igualmente, su señoría, me permito reenviar el correo remitido por el área de educativas directamente al despacho toda vez que no es posible descargar el archivo.

En ese orden de ideas, se evidencia su señoría que esta administración no se ha sustraído de sus funciones, y que, por el contrario, se han realizaron las actuaciones administrativas correspondientes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Al respecto la Honorable Corte en su sentencia SU-034 de 2018, ha determinado lo siguiente:

> *(…) "al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela…"*

Por los argumentos expuestos, se demuestra que ésta Dirección dentro del marco de su competencia viene cumpliendo con las funciones a mi cargo para dar cumplimiento a la sentencia de tutela".

Por lo anterior se le informa a l señor TORRADO BERMUDEZ que lo pretendido en el escrito de tutela era se le diera respuesta a su derecho de petición de fecha 15/02/2021 en cuanto a la información requerida atinente a los alimentos permitidos ingresar por el área de encomiendas, así como la divulgación de dicha información en el establecimiento, petición que fue resuelta por el ente accionado, respondiendo de fondo su derecho de petición y puesto en conocimiento del accionante.

Ahora bien, el señor TORRADO BERMUDEZ, mediante escrito aportado a este despacho el día 28/04/2022 mediante el cual como petición concreta indica *"...que a la fecha no se autoriza, ni se le ha dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 115 de la ley 65 de 1993 adicionada ley 1709 de 2014 articulo 75…"*

En este sentido el Juzgado le informa que la finalidad de la acción de tutela no iba encaminada a que la entidad accionada diera cumplimiento a la ley antes mencionada la cual dice:

> *Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la **Ley 65 de 1993**, el cual quedará así: Artículo 2°. ... Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades*

*legales y por motivo previamente definido en la **ley**"*

Igualmente, la orden emitida por este despacho no ordenó autorizaciones de ninguna índole, solo se ordenó se diera respuesta a su derecho de petición.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la entidad COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI - COJAM dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente incidente de desacato.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26154a8b938a4d1d7d1f498faea55717035a4cfd25ddb3e0c75a8984d37b3fa7**
Documento generado en 25/05/2022 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica